



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

EXPEDIENTE N° 2110-2012-MTPE/1/20.4

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 430-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 04 de julio de 2013.

VISTO: El recurso de apelación ingresado con número de registro 0000066390-2013, que obra en autos de fojas 73 a 83, interpuesto por el centro de trabajo **TIENDAS POR DEPARTAMENTO RIPLEY S. A.**, contra la Resolución Sub Directoral N° 213-2013-MTPE/1/20.41 de fecha 17 de abril de 2013, expedida en el marco del procedimiento administrativo sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, obra en autos de fojas 64 a 70, la Resolución Sub Directoral apelada que impone sanción de multa al citado sujeto responsable con la suma de S/. 40,953.00 (Cuarenta mil novecientos cincuenta y tres y 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en las infracciones consignadas en el décimo segundo considerando;

Segundo: Que, del análisis de autos, se tiene que la mencionada resolución se ha expedido a mérito del procedimiento establecido por ley, donde el inferior en grado en base al Acta de Infracción N° 1855-2012, que obra en autos de fojas 01 a 34, impuso sanción económica al sujeto responsable por incurrir en las infracciones consistentes en no haber acreditado el pago del trabajo en sobretiempo conforme a ley y no haber facilitado la documentación necesaria para el desarrollo de las funciones inspectivas;

Tercero: Que, con relación al medio impugnatorio presentado por la empresa apelante, se tiene que sustancialmente alega que las horas extras determinadas por los inspectores habrían sido debidamente canceladas, o en su defecto compensadas con periodos equivalentes de descanso, lo que no fue advertido por los inspectores por la falta de revisión de los convenios de compensación de trabajo en sobretiempo celebrados con los trabajadores;

Cuarto: Que, al respecto, se debe indicar a la recurrente que lo esgrimido precedentemente no enerva el merito de lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que únicamente constituye manifestación de parte al no contener ningún respaldo probatorio; asimismo, se debe precisar sobre lo señalado en el sentido que los inspectores no revisaron los convenios de trabajo en sobretiempo, que dentro del marco de la etapa de actuaciones inspectivas que tuvieron como fecha de inicio 19 de marzo de 2012 y término 13 de julio del mismo año, el empleador fue requerido a través de diversos requerimientos de comparecencia para acreditar, entre otros, el pago de las horas extras realizadas por sus trabajadores; por tanto, a efectos de liberarse de la sanción correspondiente *-teniendo en cuenta que la Inspección del Trabajo es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de exigir las responsabilidades administrativas que procedan-* era el mismo quien debía aportar la documentación tendente al cumplimiento de dicha obligación laboral;

Quinto: Que, en otro extremo, la apelante sostiene que habría cumplido con proporcionar toda la información respecto a las horas extras del total de su personal, aspecto sobre el cual versó la inspección, por lo que resulta absurdo insinuar una presunta negativa de entregar información a los inspectores, más aún si luego de culminadas las actuaciones inspectivas, verificaron el cumplimiento del total de obligaciones laborales;

Sexto: Que, dicho argumento carece de total veracidad, toda vez que conforme a lo señalado por los inspectores en el noveno hecho verificado del acta de infracción, la empresa inspeccionada únicamente presentó el Registro de Control de Asistencia respecto de 66 trabajadores afiliados de un total de 550 *-no obstante haberle requerido su exhibición sobre el total de*



trabajadores afiliados al SUTRAGRISA¹ en las diferentes visitas efectuadas y requerimientos de comparecencia-, habiéndose, incluso, determinado la infracción detallada en el tercer considerando de la presente en base a dicho registro y frente a la falta de documentación que acredite el pago de las labores prestadas en sobretiempo por los 66 trabajadores; asimismo, cabe aclarar a la apelante que las materias a inspeccionar, además de la mencionada, fueron las relacionadas a Remuneraciones y Relaciones Colectivas, sin embargo la empresa perjudicó el desarrollo de las investigaciones respecto a éstas materias, al no haber presentado durante las actuaciones inspectivas los medios documentarios que permitan efectuar las verificaciones correspondientes, no habiendo exhibido, tampoco, medios probatorios que permitiesen demostrar las dificultades de presentación que aludía o la imposibilidad material de presentar la documentación requerida, incumpliendo así con el deber de colaboración para con los inspectores regulado en el artículo 9° de la Ley²;

Séptimo: Que, finalmente, a lo alegado por la apelante en el sentido que se le habría impuesto una multa sin realizar un análisis pormenorizado de los argumentos fácticos y jurídicos que expuso, se debe precisar que de la revisión y análisis de los actuados en el presente procedimiento así como de la resolución emitida en primera instancia se tiene que el inferior en grado ha expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, merituando íntegramente los argumentos esgrimidos en su escrito de descargo, con lo que, a su vez, se ha cumplido con la observancia de la motivación como requisito esencial de validez del acto administrativo de acuerdo a lo señalado en el artículo 3° de la Ley N° 27444³;

Octavo: Que, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, se tiene que los argumentos esgrimidos por la empresa no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que corresponde que este Despacho emita la confirmatoria en todos los extremos de la resolución venida en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por Ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 213-2013-MTPE/1/20.41, de fecha 17 de abril de 2013, expedida por la Primera Subdirección de Inspección del Trabajo, que impone la sanción de multa ascendente a la suma de S/. 40,953.00 (Cuarenta mil novecientos cincuenta y tres y 00/100 Nuevos Soles); habiendo causado estado con el presente pronunciamiento al haberse agotado la vía administrativa⁴; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.

RGHC/ff.



Ricardo Gabriel Herbozo Colque
RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

¹ Sindicato Único de Trabajadores del Grupo Ripley S.A. - Perú

² "Artículo 9.- Colaboración con los Supervisores- Inspectores, Inspectores del Trabajo e Inspectores Auxiliares

Los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los Supervisores-Inspectores, los Inspectores del Trabajo y los Inspectores Auxiliares cuando sean requeridos para ello. En particular y en cumplimiento de dicha obligación de colaboración deberán:

(...)

e) Facilitarles la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus funciones."

³ "Artículo 3.- Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico

(...)"

⁴ Contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno.